



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-042/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** DAVID JIMENEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **REVOCA** los re-dictámenes, emitidos por la autoridad responsable, que recayeron a los proyectos denominados “Gotitas de vida para mis parques”, con número de folio IECM-DD03-00246/23, para el ejercicio 2023 y “Reutilizar es vida” para los ejercicios 2023 y 2024 con números de folio IECM-DD21-000192/23 y IECM-DD21-000305/24 correspondiente a la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, en la alcaldía Iztapalapa.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDO. Cuestión preliminar.....	7
TERCERO Procedencia .....	16
CUARTO. Materia de impugnación.....	18
QUINTO. Análisis de fondo .....	21
5.1. Decisión.....	21

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

5.2. Marco normativo.....21  
 5.3. Caso concreto.....33  
 5.4 Conminación.....46  
 SEXTO. Efectos de la sentencia. ....47  
**R E S U E L V E ..... 49**  
**SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL..... 52**

**GLOSARIO**

<b>Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:</b>	Los re-dictámenes, emitidos por la autoridad responsable, que recayeron a los proyectos denominados “Gotitas de vida para mis parques”, con número de folio IECM-DD03-00246/23, para el ejercicio 2023 y “Reutilizar es vida” para los ejercicios 2023 y 2024 con números de folio IECM-DD21-000192/23 y IECM-DD21-000305/24 correspondiente a la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I
<b>Autoridad responsable u órgano dictaminador:</b>	Órgano dictaminador de la alcaldía Iztapalapa
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Consulta de presupuesto participativo:</b>	Consulta ciudadana de presupuesto participativo 2023-2024
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Parte actora o parte promovente:



Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Proyecto:

Los proyectos presentados por la parte actora denominados “Gotitas de vida para mis parques”, con número de folio IECM-DD03-00246/23, para el ejercicio 2023 y “Reutilizar es vida” para los ejercicios 2023 y 2024 con números de folio IECM-DD21-000192/23 y IECM-DD21-000305/24 correspondiente a la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial:

Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, clave 07-266, en la alcaldía Iztapalapa

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## ANTECEDENTES

### I. Convocatoria y Presentación de proyectos

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes<sup>3</sup>, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo IECM/AgraddCU-CG-007/2023.

<sup>3</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

## 4 TECDMX-JEL-042/2023

Actividad	Plazo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**3. Registro de proyectos.** En su oportunidad, la parte actora registró los proyectos.

**4. Dictaminación.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable dictaminó como negativos los proyectos.

**5. Publicación de dictámenes.** El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

**6. Escritos de aclaración.** Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la re-dictaminación.

En su momento, la parte actora presentó los escritos respectivos, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.

**7. Re-dictaminación.** En su oportunidad la autoridad responsable emitió los re-dictámenes correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad de los proyectos<sup>4</sup>.

**8. Publicación de re-dictámenes.** El cuatro de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con los re-dictámenes señalados en el punto previo, el seis de abril, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-046/2023**, y turnarlo<sup>5</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación.** El once de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

---

<sup>4</sup> Resulta un hecho notorio que el re-dictamen publicado en la página del Instituto Electoral señala como fecha tres de marzo (<https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/387431520.pdf>). Sin embargo, en virtud de que dicha fecha no solo es incongruente con las fechas señaladas en la Convocatoria, sino que resulta absurdo que el re-dictamen se haya emitido con anterioridad al dictamen, es que se estima que la fecha plasmada corresponde a un error en el llenado del acta.

<sup>5</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1107/2023.

**4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>6</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>7</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir

---

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>7</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable de los proyectos específicos que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

## **SEGUNDO. Cuestión preliminar.**

Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora<sup>8</sup>, quien de constancias se advierte que cuenta con la edad de diecisiete años, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

### **I. Aspectos Generales.**

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

---

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal

- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

## II. Perspectiva de Infancia.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia<sup>9</sup>, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar los asuntos desde una perspectiva de **justicia adaptada**, siendo la relevancia del tema que las autoridades judiciales deben asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>10</sup> con motivo de un proceso sean respetados según sus características particulares.

El *Protocolo* señala:

- Que actualmente, existe un consenso en el sentido de que la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> En adelante *Protocolo*.

<sup>10</sup> En adelante *NNA*.

<sup>11</sup> Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En múltiples ocasiones, la SCJN ha reconocido que los NNA “ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores [sic]”, o “adquisición progresiva de la autonomía de los niños [sic]”. Por ejemplo, en las sentencias

- Asimismo, señala que el lenguaje utilizado para nombrar a *NNA* ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior.

Por tanto, trasmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

- Por lo que se ha concluido que **abandonar la expresión “menor”** y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup>, ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a *NNA* parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos

---

recaídas al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 28, y Amparo Directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009, p. 73. En condiciones similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 129.

<sup>12</sup> En adelante *Corte IDH*.

humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.

Por ello, el **principio de igualdad** exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

De acuerdo con dicha perspectiva, la *Corte IDH* ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de *NNA* debe reconocer sus características propias.<sup>14</sup> Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a *NNA* de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Por cuanto hace a los aspectos procesales, una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización

---

<sup>13</sup> En adelante la *SCJN*.

<sup>14</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.

de *NNA* participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción, etcétera.

Lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

Tales obligaciones se enmarcan en el contenido de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma, la **justicia adaptada** implica asegurar que los derechos de *NNA* —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.

### **III. Análisis del caso particular.**

Así las cosas, este *Tribunal Electoral* analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de adolescente con el que cuenta la parte actora.

Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en el Acta de Nacimiento escaneada que se envió vía electrónica a este *Tribunal Electoral*—emitida a su nombre por

el Registro Civil de la Ciudad de México-, y en la cual se observa que al día en que este juicio se resuelve, aquélla cuenta con diecisiete años; edad que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, otorga a la enjuiciante la calidad de adolescente<sup>15</sup>.

En ese sentido, si la parte actora es una niña, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, debido a su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, al ser una adolescente la parte actora, el Tribunal Electoral se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra<sup>16</sup>.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que

---

<sup>15</sup> Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**” ; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede valor probatorio, al implicar que derivado de que fue aportada al juicio por la parte actora y además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

<sup>16</sup> Resulta relevante el criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN, en el sentido de que la suplencia de queja de NNA procede incluso cuando sin ser parte formal de un juicio pudieran resultar afectados por la resolución que en éste se dicte, tal y como se desprende de la **tesis aislada 2a. LXXV/2000**, cuyo rubro es: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**” . En el presente caso, la promovente resulta ser una niña, y por ello, opera la misma.

antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable en la controversia que dio origen al presente juico, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda; para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el objeto de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de la adolescente.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la parte actora en materia de participación ciudadana —como son aquellos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo— como persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la materia de controversia de este asunto.

Por lo que este Tribunal Electoral como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos de la infancia, y toda vez que en atención al artículo 1 de la CPEUM y el principio de progresividad —en relación con el de no regresividad y expansividad— de los derechos humanos, esta autoridad juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando está involucrada una adolescente.

Así las instancias jurisdiccionales deben tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de infancia, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —en su carácter de adolescente— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a este Tribunal de resolver lo que en Derecho corresponda al analizar la controversia sometida, con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sobre todo, considerando que resulta válido que la normativa atinente establezca presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole que deben ser cumplimentados para la procedencia de los medios de impugnación; ello, porque tal como lo ha señalado la Corte IDH<sup>17</sup>, aquéllos son necesarios por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la admisión de los juicios está sujeta a diversos requisitos de procedibilidad, a efecto de que las personas operadoras jurídicas estén en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en los casos sometidos a su competencia; lo cual, es acorde con el artículo 17 constitucional —en el que se prevé el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva—, puesto que es necesaria

---

<sup>17</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis —Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas—.

la existencia de elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas para el ejercicio de la jurisdicción<sup>18</sup>.

Bajo este orden de ideas, los presupuestos de admisión regulados en la Ley Procesal no son simples formalidades tendientes a mermar el acceso a la justicia o impedir el dictado de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, sino que constituyen requisitos necesarios que deben ser verificados por el Tribunal Electoral.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional estudiará el juicio que se resuelve en función de los postulados fijados en este considerando.

### **TERCERO Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>19</sup>, como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como, la persona que la representa y su firma; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y se ofrecen medios de prueba que estimó pertinentes.

**2.2 Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro

---

<sup>18</sup> Ello, tal como se razona en la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**"<sup>18</sup>.

<sup>19</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el **cuatro de abril** a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral —en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria modificada— y que la demanda se presentó el **seis de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>20</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>21</sup>, toda vez que la parte actora comparece por a través de su representante a controvertir la re-dictaminación negativa de los proyectos que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sean

---

<sup>20</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>21</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

sometidos a Consulta,<sup>22</sup> con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>23</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>24</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal,

---

<sup>22</sup>En términos de lo establecido en la convocatoria base primera, numeral 13.2 así como por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

<sup>23</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>24</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **4.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes de inviabilidad que se emitieron respecto de los Proyectos, con el fin de que el Órgano Dictaminador emita uno nuevo, en el sentido de determinarlo procedente respecto a su factibilidad y viabilidad.

#### **4.2. Causa de pedir**

La causa de su pedir radica en la indebida de fundamentación y motivación de los re-dictámenes; pues fue errónea en calificar los proyectos como inviables frente a su propuesta además de que dejó de realizarlo con una perspectiva de la adolescencia.

#### **4.3. Agravios**

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- La falta de dictaminación con perspectiva de la adolescencia pues el órgano responsable dejó de

precisar razones claras y sencillas respecto de la inviabilidad decretada para su fácil entendimiento.

- La indebida fundamentación y motivación al determinar su negativa, pues las razones que se expresan para considerar que los proyectos propuestos por la actora son técnica, jurídicamente, ambiental y financieramente inviables, no son claras, ni señalan de manera precisa las razones de hecho y de derecho por las cuales no fue posible la viabilidad del proyecto, es decir, en ningún momento se expresa si estas especificaciones están establecidas en alguna disposición normativa, ni mucho menos los razonamientos por los cuales se debe tener por actualizada alguna prohibición.

#### **4.4. Problemática por resolver**

La problemática por resolver se centra en determinar si el dictamen del proyecto está debidamente fundado y motivado a efecto de verificar si el contenido del acto impugnado se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

#### **4.5. Metodología de análisis**

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo

importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>25</sup>.

## QUINTO. Análisis de fondo

### 5.1. Decisión

Resulta **fundado** el motivo de agravio relativo a que los re-dictámenes impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, pues no precisó con claridad las razones y fundamentos jurídicos por los que consideró que el Proyecto no resultaba viable en los diversos rubros materia de análisis.

Por ello, se **revoca** el acto impugnado y se **ordena** al Órgano Dictaminador que emita nuevos re-dictámenes respecto de los proyectos de la parte promovente, como a continuación se justifica.

### 5.2. Marco normativo

#### A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

---

<sup>25</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo de este numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana,

espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

- **Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- **Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello

contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- **Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- **Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- **Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean



dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **- *Obligación general.***

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>26</sup>, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad

---

<sup>26</sup> Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

**- *Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.***

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.



De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

b. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirecto.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

***- La etapa de validación técnica como acto complejo-***

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

**- *Inconformidades.***

En la Base CUARTA de la Convocatoria modificada, se estableció que del veintiocho al treinta y uno de marzo las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el órgano dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad<sup>27</sup>.

### 5.3. Caso concreto.

Constituye un hecho notorio<sup>28</sup> la existencia y contenido de los dictámenes<sup>29</sup> y re-dictámenes<sup>30</sup> correspondientes los proyectos de claves IECM-DD21-000192/23 (Gotitas de Vida) e IECM-DD21-000347/23, IECM-DD21-000305/24 (Reutilizar es vida), emitidos por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral<sup>31</sup>

<sup>27</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>29</sup> Disponibles en los enlaces: <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/1701608847.pdf>, <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/1319919293.pdf> y <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/1109436929.pdf>

<sup>30</sup> Visibles en: <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/605816983.pdf>, <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/453083715.pdf> y <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/595385562.pdf>

<sup>31</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

De dichas documentales se desprende dos proyectos, uno para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2023 y otro para las Consultas Ciudadana de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 cuyos títulos y descripciones son los siguientes:

**Gotitas de vida (2023)**

“EL PROYECTO CONSISTE EN CONSTRUIR UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL EN CADA UNO DE LOS PARQUES, CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS Y COMPRA DE TINACOS PARA LOS 3 PARQUES. ANEXO DESCRIPCIÓN EN EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA”

**REUTILIZAR ES VIDA (2023 y 2024)**

Compra y colocación de un sistema para traer y abastecer de agua tratada para los tres parques de constitución, el proyecto consiste en construir una cisterna por parque, cada cisterna tiene que tener su bomba de agua y un tinaco, así como 15 mangueras por parque para su riego. una vez construidas las cisternas se llenarán con pipas de agua tratada y así podrán siempre regar los parques.

Ahora bien, el contenido de los re-dictámenes de dichos proyectos, es el siguiente:



Gotitas de vida (2023)

8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:		
<b>8.1 Técnica:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No (X)</b>
O ES FACULTAD DE ALCALDÍA ES FACULTAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, PARA SU EJECUCIÓN SE REQUIERE DE UN PROYECTO DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA CON EL VISTO BUENO DE SACMEX. ESTOS LINEAMIENTOS ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA (SCALL). POR OTRA PARTE NO SE CUENTA CON LOS ESPACIOS ÓPTIMOS PARA CONTRUCCIÓN DE LAS CISTERNAS.		
<b>8.2 Jurídica:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No (X)</b>
EL PROYECTO ES INVIABLE EN TÉRMINOS DEL ART. 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PORQUE INCUMPLE CON EL OBJETIVO DE GENERAR UN BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO GENERA UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EN SU PARCIALIDAD, AUNADO A QUE CONCEBE DE MANERA DIRECTA UNA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA POBLACIÓN DE LA UNIDAD TERRITORIAL. POR OTRA PARTE SE DEBE EVITAR EL USO DISCRECIONAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y ACTUAR DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.		
<b>8.3 Ambiental:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No (X)</b>
SE DEBE CONTAR CON UNA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL CONFORME ARTICULOS 2, 36, 37, 44, 58 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO DEFERAL.		
<b>8.4 Financiera:</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No (X)</b>
EL PROYECTO NO ES VIABLE FINANCIERAMENTE, EL MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL NO RESULTA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL COSTO TOTAL DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS.		
<b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público</b>	<b>Sí (X)</b>	<b>No ( )</b>
<b>8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto</b>	<b>Sí ( )</b>	<b>No (X)</b>

Reutilizar es Vida (2023)

<b>8 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:</b>	
<b>8.1 Técnica:</b>	<b>Sí ( ) No ( X )</b>
<p>LA ALCALDÍA NO TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR. ES FACULTAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD, PARA SU EJECUCIÓN SE REQUIERE DE UN PROYECTO DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA CON EL VISTO BUENO DE SACMEX. ESTOS LINEAMIENTOS ESTABLECEN LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO, ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR UN SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA (SCALL). SE SOLICITA AL PROPONENTE INGRESE PROYECTO AL PROGRAMA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD PARA SOLICITAR SU REGISTRO AL PROGRAMA. <a href="https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CosechaDeLluvia/reglas-de-operacion-cosecha-2023.pdf">https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CosechaDeLluvia/reglas-de-operacion-cosecha-2023.pdf</a></p>	
<b>8.2 Jurídica:</b>	<b>Sí ( ) No ( X )</b>
<p>EL PROYECTO ES INVIABLE EN TÉRMINOS DEL ART. 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PORQUE INCUMPLE CON EL OBJETIVO DE GENERAR UN BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO GENERA UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EN SU PARCIALIDAD, AUNADO A QUE CONCEBE DE MANERA DIRECTA UNA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA POBLACIÓN DE LA UNIDAD TERRITORIAL. POR OTRA PARTE SE DEBE EVITAR EL USO DISCRECIONAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y ACTUAR DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	
<b>8.3 Ambiental:</b>	<b>Sí ( ) No ( X )</b>
<p>SE DEBE CONTAR CON UNA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL CONFORME ARTICULOS 2, 36, 37, 44, 58 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO DEFERAL.</p>	
<b>8.4 Financiera:</b>	<b>Sí ( ) No ( X )</b>
<p>EL PROYECTO NO ES VIABLE FINANCIERAMENTE, EL MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ASIGNADO A LA UNIDAD TERRITORIAL NO RESULTA SUFICIENTE PARA CUBRIR EL COSTO TOTAL DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, CON LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS.</p>	
<b>8.5 Impacto de beneficio comunitario y público</b>	<b>Sí ( X ) No ( )</b>
<b>8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto</b>	<b>Sí ( ) No ( X )</b>

Reutilizar es Vida (2024)

8 <sup>a</sup> Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:		
8.1 Técnica:	Si ( )	No ( )
PARA SU EJECUCIÓN SE REQUIERE UN PROYECTO DE CAPTACION DE AGUA DE LLUVIA CON EL VISTO BUENO DE SACMEX, ESTOS LINEAMIENTOS ESTABLECEN LA METODOLOGIA DE CALCULO, ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS GENERALES QUE DEBE CUMPLIR UN SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LLUVIA.		
8.2 Jurídica:	Si ( )	No ( )
EL PROYECTO ES INVIABLE EN TERMINOS DEL ART 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PORQUE INCUMPLE CON EL OBJETIVO DE GENERAR UN BENEFICIO COMUNITARIO Y PUBLICO, DEBIDO A QUE LA EJECUCION DEL PROYECTO GENERA UN IMPACTO DE BENEFICIO INDIVIDUAL SIN JUSTIFICACION ALGUNA, AUNADO A QUE CONCEBE DE MANERA DIRECTA UNA DESIGUALDAD E INEQUIDAD EN LA POBLACION. POR OTRA PARTE SE DEBE EVITAR EL USO DISCRECIONAL DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y ACTUAR DE ACUERDO A LO QUE ESTIPULA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MEXICO		
8.3 Ambiental:	Si ( )	No ( )
8.4 Financiera:	Si ( )	No ( )
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si ( )	No ( )
8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Si ( )	No ( )
8.7. Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:		

Como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que resulta **fundado** el motivo de disenso relativo a que los re-dictámenes impugnados adolecen de indebida fundamentación y motivación por lo siguiente:

las viabilidades de los tres proyectos controvertidos se analizarán en conjunto dada las similitudes en la argumentación de la autoridad responsable para emitir sus determinaciones.

- **Viabilidad técnica**

La actora señala que el órgano dictaminador no es claro ni exhaustivo en sus argumentos pues se limita a hacer una referencia respecto de procedimientos que como promovente y menor de edad no está obligada a conocer.

Se estima que asiste la razón a la parte actora pues el órgano responsable de manera genérica señala que:

- El proyecto no es facultad de la Alcaldía sino del Gobierno de la Ciudad.
- Para su ejecución se requiere de un proyecto de captación de agua de lluvia con el visto bueno de SACMEX.
- “Estos lineamientos establecen la metodología de cálculo, especificaciones y características que debe cumplir un sistema de captación de agua de lluvia.
- No se cuentan con espacios óptimos para construcción

De lo anterior, se advierte que en esencia el órgano dictaminador estimó que el proyecto era inviable pues su ejecución no es competencia de la alcaldía, se requiere un permiso de SACMEX, existen lineamientos que se deben de cumplir y que el lugar donde se pretende ejecutar no es óptimo para ello.

En ese sentido, el órgano dictaminador incurre en falta de fundamentación, pues omite precisar los preceptos normativos en que funda su determinación.

Ello pues por una parte estima que la Alcaldía es incompetente en la materia, sin precisar en qué ordenamiento jurídico se encuentra prevista esta incompetencia.

Además, precisa que se requiere un permiso de SACMEX, sin precisar de igual forma en que normativa se funda para emitir su determinación.

Por otro lado, señala que existen lineamientos que regulan la metodología de cálculo, especificaciones y características que debe cumplir un sistema de captación de agua de lluvia, sin embargo, omite señalar a que lineamientos se refiere.

De esta forma, si bien da diversos razonamientos que consideran impiden decretar la viabilidad en este rubro, como se señaló, omite precisar las normas y artículos aplicables para fundar sus consideraciones, de ahí que, en este rubro, el dictamen se encuentre carente de fundamentación.

Aunado a lo anterior, se estima que el rubro también carece de una debida motivación, ya que si bien, como se precisó, emitió varias consideraciones para determinar la inviabilidad del proyecto en este rubro, dejó de precisar, por qué en el caso, el proyecto no era competencia de la alcaldía, y si de SACMEX, y menos por qué debía cumplir con los lineamientos que refiere —ya que como se mencionó, deja de preciar cuales lineamientos serian aplicables—.

De igual forma, deja de justificar por qué el espacio para ejecutar el proyecto propuesto por la actora es insuficiente.

Cabe precisar que si bien, para el proyecto Reutilizar es Vivir (2013), el órgano responsable cita un enlace electrónico de la Secretaría del Medio Ambiente, también deja de precisar por que el programa a que hace referencia aplica para el proyecto participativo en cuestión, de ahí que ello tampoco podría estimarse como fundamentación de su determinación.

De ahí que en este rubro el agravio se estime **fundado**.

- **Viabilidad Jurídica**

La actora señala que fue indebido que el órgano responsable fundara su determinación en los artículos 117 y 116 de la ley de Participación, pues de estos no regulan que los proyectos deban general un beneficio comunitario y público.

Además, considera que la autoridad responsable incurrió en falta de motivación pues contrario a lo señalado, su proyecto si tiene un beneficio comunitario, ya que propone instalar un sistema de captación de agua en cada uno de los 3 parques de la unidad territorial, por lo que, al tratarse de parques públicos, el beneficio no sería solo para los habitantes de la unidad territorial sino también de quienes transiten por la zona.

Además, ello generaría un beneficio al utilizar el agua de lluvia para regar los parques, sin depender de otra fuente de suministro, beneficiando a los parques que se están secando, lo cual afecta el ambiente.

Finalmente señala que la autoridad deja de precisar por qué, con la ejecución del proyecto, se estaría usando

discrecionalmente los recursos de la ciudad en contravención a la Ley de Transparencia.

Los planteamientos se estiman **parcialmente** fundados en atención a lo siguiente:

En principio, se estima que es incorrecta la apreciación de la actora respecto a que los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación no regulan que los proyectos participativos deben tener como finalidad un bien comunitario.

En efecto, de conformidad con el numeral 116, primer párrafo, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, de manera que los proyectos deben proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, **cualquier mejora para las unidades territoriales.**

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al fortalecimiento del **desarrollo comunitario**, la convivencia y la acción comunitaria.

El párrafo siguiente indica que los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática **a través de la redistribución de recursos**, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De los numerales previamente citados es posible desprender el fin del presupuesto participativo, entendido como la profundización democrática a través de la redistribución de recursos orientados un objetivo social: fortalecer el desarrollo comunitario por medio de cualquier mejora para las unidades territoriales.

De ahí que contrario a lo señalado por la actora, los numerales precisados si contemplan que los proyectos participativos si deben tener como finalidad, un bien comunitario.

Sin embargo, asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad responsable dejó de motivar su determinación en este rubro, al dejar de emitir un razonamiento lógico jurídico para evidencia que los proyectos propuestos generarían un beneficio individual una desigualdad e inequidad en la población o una contravención a la ley de transparencia.

Ello pues se limita a señalar que en el caso tales causas generan una inhabilidad en este rubro sin establecer alguna razón o razones por las que pueda arribar a dicha conclusión.

Esto es, tal como lo señala la actora, el órgano responsable dejó de tomar en cuenta las especificaciones de los proyectos propuesto, para, de forma dogmática, establecer que se incumplía con lo previsto en la ley de Participación, de ahí que, en este rubro, el dictamen **adolezca de falta de motivación**.

- **Viabilidad ambiental**

La actora señala que los re-dictámenes impugnados carecen de una debida motivación en este aspecto, pues la

responsable se limitó a referir una serie de artículos de forma genérica sin emitir razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su determinación.

Los agravios se estiman **fundados**, ya que tal como lo señala la actora, la autoridad responsable se limitó a señalar que debían de contar con una declaratoria de cumplimiento ambiental, de conformidad con los artículos 2, 36, 37, 44, 58, bis de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En efecto, el órgano dictaminador, deja de precisar las razones por las que consideraba que el contenido de esos artículos era aplicable al caso concreto y menos, por qué el proyecto requería de una declaratoria, aunado a que tampoco precisa que autoridad debería emitir, conforme a que procedimiento o fundamento de ello.

Cabe precisar que en relación con proyecto participativo Reutilizar es Vivir, presentado para el ejercicio 2024, la autoridad fue omisa en emitir algún tipo de fundamentación y motivación, además de que tampoco precisó si este rubro lo consideraba viable o inviable, dejando a la actora en estado de incertidumbre respecto a la calificativa de este rubro y por tanto incurriendo en falta de fundamentación y motivación.

Por ello se estima que en este rubro el agravio resulta **fundado**.

- **Viabilidad financiera.**

La actora señala que la autoridad responsable sin fundamentación y motivación determina que el presupuesto

asignado a la Unidad Territorial es insuficiente para la ejecución de los proyectos, no obstante que, en sus propuestas, señaló costos inferiores a este.

Los agravios se estiman **fundados**, pues tal como lo señala la actora, la autoridad responsable se limitó a señalar que el presupuesto asignado era insuficiente, sin tomar en cuenta el monto asignado para la unidad territorial, ni el contenido de las propuestas.

En efecto, en relación con el presupuesto para el ejercicio 2023, el presupuesto aprobado es de \$912,982.00 (novecientos doce mil, novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)<sup>32</sup>

Por su parte, la actora al presentar sus proyectos Gotitas de Vida estimó los siguientes gastos:

Gotitas de Vida.

- Parque Estrella \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

- Parque La Lumbrera \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

---

<sup>32</sup> Tal como se advierte de la Plataforma de Participación ciudadana en el enlace <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/> el cual se invoca como hecho notorio conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

- Parque Porfirio del Castillo \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Total del costo propuesto \$640,000.00 (seiscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido, con relación a este proyecto, tal como lo señala la actora, el costo propuesto es inferior al presupuesto estimado con una diferencia de \$272,982 (doscientos setenta y dos mil, novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), tal como se advierte a continuación:

$$\$912,982.00 - \$640,000.00 = \$272,982.00$$

Por otra parte, en relación con el proyecto Reutilizar es vida para el 2023, si bien la actora omitió señalar un costo aproximado, la autoridad responsable se limitó igualmente a señalar que el presupuesto era insuficiente, sin realizar algún análisis o estimación para arribar a tal determinación.

Inclusive, para el mismo proyecto presentado para 2024, el órgano responsable fue omiso en precisar fundamentación o motivación alguna, pero además dejó de precisar si tal rubro era viable o inviable, cuestión que dejó en estado de incertidumbre a la parte actora, respecto a la calificativa de ese rubro.

En conclusión, los planteamientos de la parte actora resultaron **fundados** porque en los re-dictámenes controvertidos existe: **falta e indebida fundamentación y motivación en las viabilidades técnica, jurídica, financiera y ambiental.**

Aspectos que resultan relevantes en el caso, ya que, como se ha indicado, la *parte actora* es una adolescente que presentó los proyectos controvertidos y de las constancias que obran en autos, la misma considera que dicho proyecto resulta importante para la infancia y medio ambiente y el mejoramiento de su Unidad Territorial, por lo cual, la Autoridad Responsable debió analizarlos de forma muy meticulosa y emitir su determinación en un lenguaje sencillo y completo de fácil entendimiento para la promovente.

#### 5.4 Conminación

Es un hecho notorio que este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Electoral TECDMX-JEL-089/2022 vinculó al Instituto Electoral a efecto de que, en futuras ocasiones, elaborase, entre otros, formatos específicos de dictamen para niñas, niños y adolescentes, a efecto de que pudieran participar debidamente en este tipo de instrumentos de democracia participativa, los cuales deben contener lenguaje sencillo y accesible para que este sector de la población puedan comprender las actuaciones que se llevan desde el momento de su llenado y cuando se emitan las respuestas de las autoridades involucradas.

En ese sentido, toda vez que, de las constancias de autos no es posible advertir que se hubieran elaborado y/o empleado estos formatos específicos para dictaminar los proyectos de la infancia y adolescencia, en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, se **conmina** al Instituto Electoral para que, en siguientes ocasiones elabore los formatos señalados a efecto de que sean utilizados por los órganos dictaminadores



con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de Participación Ciudadana.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la falta e indebida fundamentación y motivación del dictamen controvertido, lo procedente es **revocar** los re-dictámenes controvertidos a efecto de **ordenar al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa**, que emita el nuevo dictamen en el que:

1. Determine de manera fundada y motivada, la viabilidad o inviabilidad de los proyectos presentados por la parte actora, respecto los rubros de **viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera.**

Para ello, dicha autoridad, deberá considerar las razones asentadas por la parte actora en la solicitud de registro, y en los anexos que presentó en el mismo.

Asimismo, la referida autoridad, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación, esto es, deberá precisar el precepto o los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como expresar las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, anexando incluso, la documentación que utilice para justificar su decisión.

De manera que exprese clara y puntualmente la factibilidad **de cada uno de los rubros** —viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera—, con base en los elementos que

considere para diagnosticar, y exponga las razones por las cuales dictamina positiva o negativamente.

2. Deberá realizar una versión en formato de lectura fácil del dictamen, en donde le explique a la parte actora, atendiendo a la edad con la que cuenta, las razones por las cuales de una nueva valoración del proyecto que ésta presentó resulta viable o inviable, aplicando en todo momento, *mutatis mutandi*, los parámetros establecidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, señalados en el cuerpo de la presente sentencia<sup>33</sup>.

3. Contará con **un plazo de tres días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para emitir el nuevo dictamen, así como, la versión en formato de lectura fácil de éste.

4. Una vez que realice lo anterior, dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que el Órgano Dictaminador emita el nuevo dictamen, así como, su versión en formato de lectura fácil deberá notificarlo a la parte actora y enviarlo a la Dirección Distrital que corresponda.

5. Una vez que la Dirección Distrital correspondiente reciba la notificación del nuevo dictamen, el Instituto Electoral dentro de **las doce horas** siguientes llevará a cabo la publicidad de los dictámenes y sus versiones en formato de lectura fácil, de acuerdo con la Convocatoria.

---

<sup>33</sup> Sentencias con lenguaje claro, fácil, con consideraciones particulares, y lenguaje incluyente.



6. Se **vincula** al Instituto Electoral al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.

7. Dentro de las **doce horas** a que el Órgano Dictaminador, la Dirección Distrital que corresponda y el Instituto Electoral, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, con la documentación que lo acredite

8. Se **apercibe** al Órgano Dictaminador, por conducto de la persona Titular del Área de Participación Ciudadana de la Alcaldía y a las diversas áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la cual, atendiendo la particularidad del presente asunto, y los derechos de la adolescente inmiscuidos, podría consistir en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de la cuantificación que en su momento aplique en caso de reincidencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revocan** los re-dictámenes, emitidos por la autoridad responsable, que recayeron a los proyectos denominados “Gotitas de vida para mis parques”, con número de folio IECM-DD03-00246/23, para el ejercicio 2023 y “Reutilizar es vida” para los ejercicios 2023 y 2024 con

números de folio IECM-DD21-000192/23 y IECM-DD21-000305/24.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la alcaldía Iztapalapa y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El Secretario General autoriza y da fe

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**



**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

# Hola, Grecia

## Gracias por la confianza

**Martha, Alejandra, Juan Carlos y Armando** te agradecemos que tuvieras la confianza de contarnos el problema que se presentó con tus propuestas para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024**.



## Tienes razón

Te queremos decir que ya revisamos y estudiamos tu petición, nos dimos cuenta de que **tienes razón** y que las personas que revisaron tus propuestas no lo hicieron bien, porque les faltó explicarte por qué no podían hacerse tus sistemas de recolección.



## Que se revise

Por eso, estamos ordenando a esas personas **que vuelvan a revisar** y que te expliquen muy bien, y de una forma muy fácil de comprender, si tus proyectos pueden ser votados o no.



## Puedes visitarnos

Además, si la nueva revisión que se realice de tu propuesta, consideras que no está bien, **puedes venir** a este Tribunal Electoral.

